

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 12

Referencia: 12

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-05-1960

Título: POR EL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES; SE CREAN VARIOS CARGOS; SE SUPRIMEN OTROS; Y SE REFORMA LA LEY 72 DE 1941.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14153

Publicada el: 17-06-1960

Rama del Derecho: DER. PROCESAL PENAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Entidades públicas, Organización, Policía

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.748

Rollo: 42

Posición: 652

GACETA OFICIAL

UNIVERSIDAD DE PANAMA
BIBLIOTECA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 17 DE JUNIO DE 1960

No. 14.153

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 12 de 28 de mayo de 1960, por el cual se crea el Departamento Nacional de Investigaciones, se crean varios cargos, suprimen otros, y se reforma la Ley 72 de 1941.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 429 de 18 de septiembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 125 y 126 de 11 de febrero de 1957, por los cuales se corrigen unos nombramientos.
Decreto N° 127 de 11 de febrero de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

CREASE EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, SE CREAN VARIOS CARGOS, SE SUPRIMEN OTROS Y SE REFORMA LA LEY 72 DE 1941

DECRETO LEY NUMERO 12 (DE 28 DE MAYO DE 1960)

por el cual se crea el Departamento Nacional de Investigaciones; se crean varios cargos; se suprimen otros; y se reforma la Ley 72 de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los ordinales 1° y 8° del Artículo 1° de la Ley 50 de 30 de noviembre de 1959, con la aprobación del Consejo de Gabinete y mediante acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las investigaciones preliminares de actos punibles, y la prevención de los delitos estén a cargo de un departamento que se encuentre apartado de todo sectarismo político;

Que esas actividades de investigación y vigilancia están íntimamente relacionadas con las que la Constitución Nacional atribuye al Ministerio Público;

Que es conveniente para la eficacia de las investigaciones y para la valorización de los resultados de éstas que haya la mayor coordinación posible entre los investigadores y los Agentes del Ministerio Público.

DECRETA:

Artículo 1° Créase el Departamento Nacional de Investigaciones, autónomo en su régimen interno, con jurisdicción en toda la República. Este Departamento, que reemplaza a la Policía Secreta Nacional, formará parte del Ministerio Público y estará sujeto a la inspección y vigilancia del Procurador General de la Nación.

Artículo 2° Son funciones del Departamento Nacional de Investigaciones:

a) La investigación preliminar de delitos o faltas punibles, de que tengan conocimiento los miembros de la institución, con el fin de descubrir a los autores, cómplices o encubridores. Los sindicados detenidos en relación con los hechos que se investigan serán puestos a órdenes de las autoridades competentes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención. Estas continuarán la investigación sobre la base de las di-

ligencias y pruebas practicadas por el Departamento Nacional de Investigaciones. A dichas autoridades les serán entregados los objetos encontrados o decomisados, que puedan constituir el cuerpo del delito o probar la responsabilidad de los sindicados.

b) Vigilar las actividades de personas de tendencias extremistas, para evitar que atenten contra el régimen democrático de Gobierno consagrado por la Constitución Nacional.

c) Mantener eficaz vigilancia de los hoteles, pensiones, y casas de huéspedes de las ciudades de Panamá, Colón, David y otras poblaciones importantes.

Los dueños o gerentes o administradores de tales establecimientos estarán obligados a anotar en libros especiales los nombres, nacionalidades y otros datos de identificación, de las personas que en ellos se hospeden, y a suministrar al empleado comisionado por el Departamento de Investigación Nacional, cuando éste las solicite, las listas de nombres, nacionalidades, sexos y otros datos de identificación de dichas personas;

d) Cooperar con las autoridades nacionales en la investigación de los delitos o faltas punibles, cuando esa cooperación sea solicitada, y con las autoridades o cuerpos de investigaciones de otros países, cuando se trate de descubrir el paradero de malhechores peligrosos que lleguen a Panamá perseguidos por la justicia;

e) Expedir certificados de conducta, estrictamente basados en las pruebas documentales de infracciones penadas que aparezcan en los archivos de la institución. En caso de que no exista ninguna prueba de alguna infracción penada, así debe expresarlo el certificado;

f) Mantener en estricto orden un Gabinete de Archivo e Identificación Personal, en el cual se guardarán las fotografías y huellas digitales de todas las personas que hayan obtenido en este país cédula de identidad legalmente expedida. Sólo se podrá suministrar copias de esos documentos a determinadas personas mediante autorización previa del Tribunal Electoral, de los tribunales de justicia, o del Procurador General de la Nación;

g) Mantener otra sección del Gabinete de Identificación Personal y Archivo, en estricto orden alfabético y cronológico, las fotografías, datos de filiación, huellas dactilares e historiales penales de los reos de delitos o contravenciones de policía sancionadas mediante resoluciones de autoridades nacionales. Las copias o certificaciones de estos documentos podrán ser soli-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 3ª Sur—Nº 19-A-60
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 5446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

citadas por el respectivo dueño del historial, o por su cónyuge no separado, o por sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o por persona que pruebe estar autorizada por aquél para hacer la solicitud.

Las autoridades podrán solicitar copias o certificaciones relativas a esos documentos, para usarlos en asuntos de procedimiento de oficio, y en este caso el certificado se expedirá libre de derechos.

Artículo 3º Todos los archivos, libros, documentos, útiles de cualquier índole, vehículos y accesorios, implementos de trabajo y cualesquiera otros objetos que tuviera a su cargo la Policía Secreta Nacional, quedarán a las órdenes del Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 4º Los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, viáticos y en general todos los gastos indispensables para la eficiente prestación de los servicios del Departamento Nacional de Investigaciones, serán pagados con fondos del Tesoro Nacional. En los Presupuestos de Rentas y Gastos de cada año, se incluirán las partidas correspondientes.

Artículo 5º El Departamento Nacional de Investigaciones tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá y funcionará bajo las órdenes de un Jefe que se denominará Director del Departamento Nacional de Investigaciones. El Departamento tendrá fuera de la capital, las dependencias que la Ley o los reglamentos señalen.

Artículo 6º El Director del Departamento Nacional de Investigaciones será nombrado por el Procurador General de la Nación.

Artículo 7º Para ejercer las funciones de Director y de Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones se requiere:

- a) Ser panameño;
- b) Haber cumplido 35 años de edad;
- c) Estar en el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos;
- d) Poseer experiencia no menor de tres años, en el ramo de investigaciones criminales, o ser graduado en Derecho;
- e) Haber observado buena conducta, y no haber sido condenado por los tribunales de justicia por ningún delito.

Artículo 8º—El Director del Departamento será nombrado para un periodo de diez (10) años, que se iniciará el día 1º de junio de 1960.

Durante el periodo de su nombramiento, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones sólo podrá ser destituido o separado de

su cargo por la Corte Suprema de Justicia, en las mismas causas o motivos que la ley señala para los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 9º—Habrá un Sub-Director del Departamento Nacional de Investigaciones que deberá reunir los mismos requisitos del Director y que será nombrado, lo mismo que el Director, para un periodo de diez años por el Procurador General de la Nación; el resto del personal subalterno del Departamento, será de libre nombramiento y remoción del Director.

Artículo 10.—Son funciones del Director del Departamento:

- a) Preparar el Reglamento de la Institución y someterlo a consideración del Procurador General de la Nación para su aprobación;
- b) Enviar oportunamente al Procurador General de la Nación el proyecto de presupuesto de gastos de la Institución, a fin de que sea incluido en el Presupuesto de Rentas y Gastos Nacionales;
- c) Nombrar, suspender, o destituir a los empleados del Departamento, concederles vacaciones y licencias, e impartirles órdenes conforme al reglamento, órdenes que puedan ser especiales cuando éstas sean necesarias para la mejor prestación de los servicios del Departamento;
- d) Imponer penas a los empleados del Departamento que en ejercicio de sus cargos cometan faltas sancionables conforme al Reglamento de la Institución. Los empleados que cometan delito, serán puestos a órdenes de funcionarios competentes del Ministerio Público;
- e) Informar al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República los nombramientos y destituciones de empleados del Departamento. Estos nombramientos no se darán a la publicidad. El Director o el Sub-Director del Departamento quedarán obligados a enviar a las autoridades judiciales, del Ministerio Público o Administrativas las certificaciones que éstas soliciten en asuntos de su competencia, relativas a tales nombramientos y tiempo de servicio de los empleados;
- f) Conceder a cada empleado subalterno una placa o insignia, que llevarán ocultas, para que puedan ser identificados; y si fuere necesario, les autorizará para portar armas cuando actué en la persecución de delincuentes o vagos, o en defensa de la Nación, o de las autoridades legalmente constituidas, o de las instituciones públicas, o de la vida o integridad de las personas o de sus propiedades;
- g) Firmar, o autorizar a otro empleado para que firme, los certificados sobre historiales públicos que le soliciten las autoridades o los particulares;
- h) Rendir a los Ministros de Estado, a las autoridades judiciales, o del Ministerio Público, o administrativas, y a la Guardia Nacional, los informes y certificaciones que le soliciten en asuntos que sean de procedimiento de oficio.

Artículo 11.—El personal y sueldo serán del Departamento Nacional de Investigaciones será el siguiente:

1 Jefe de Dirección de 1ª Categoría (Director del Departamento)	B/. 400.00
1 Jefe de Dirección de 3ª Categoría (Sub-Director del Departamento)	275.00
1 Jefe de Sección de 2ª Categoría (Jefe de Personal)	245.00

1 Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría (Jefe del Depto. en Colón)	225.00
1 Jefe de Sección de 3ª Categoría (Secretario General)	200.00
1 Jefe de Sección de 3ª Categoría (Jefe Sección Dactiloscopia)	200.00
1 Jefe de Sección de 3ª Categoría (Jefe de la Sección de Seguridad)	200.00
1 Oficial de 1ª Categoría	125.00
10 Inspectores Técnicos de 3ª Categoría a B/175.00 c/u	1,750.00
3 Inspectores de 1ª Categoría a B/150.00 c/u	450.00
25 Oficiales Mayores de 6ª Categoría a B/140.00 c/u	3,500.00
57 Detectives de 1ª Categoría a B/125.00 c/u	7,125.00
13 Oficiales de 2ª Categoría a B/110.00 c/u	1,430.00
34 Detectives de 2ª Categoría a B/100.00 c/u	3,400.00
6 Oficiales de 3ª Categoría a B/100.00 c/u	600.00
16 Detectives de 3ª Categoría a B/90.00 c/u	1,440.00
15 Oficiales de 4ª Categoría a B/90.00 c/u	1,350.00
6 Oficiales de 5ª Categoría a B/80.00 c/u	480.00
4 Mecanógrafos de 2ª Categoría a B/80.00 c/u	320.00
1 Conserje de 2ª Categoría	50.00
1 Conserje de 1ª Categoría	60.00
1 Mensajero de 3ª Categoría	50.00
1 Celador de 1ª Categoría	75.00
2 Tabuladores de 1ª Categoría a B/135.00 c/u	270.00

Artículo 12.—Las copias y certificaciones que el Director del Departamento expida a petición de autoridades para asuntos de procedimiento de oficio, no causarán derechos de ninguna clase y se expedirán en papel común.

En los demás casos el interesado debe pagar un balboa por cada copia de historial policivo o penal.

Artículo 13.—Son funciones del Sub-Director del Departamento, las que le señale este Decreto-Ley, el Reglamento de la Institución y las relativas a órdenes del servicio que directamente le imparta el Director. Ejercerá, además, inmediata vigilancia sobre el personal subalterno.

Artículo 14.—El Sub-Director del Departamento reemplazará provisionalmente al Director durante sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 15.—El personal del Departamento Nacional de Investigaciones debe mantener el secreto más riguroso sobre los asuntos de que conozca por razón de sus funciones. El empleado que faltare a esta obligación será puesto a órdenes del Ministerio Público y podrá ser sancionado con base en el Artículo 148 del Código Penal, por tribunal competente.

Artículo 16.—El Departamento sólo podrá suministrar informes particulares, en relación con investigaciones que adelante la institución, si con tal información no se perjudica a terceros y no se obstaculizan las labores del Departamento o de los investigadores del Ministerio Público o de los tribunales.

Artículo 17.—En el reglamento de la Institución se expresará qué libros deben llevarse en el Departamento Nacional de Investigaciones. Estos se llevarán en tachaduras ni raspadoras, y serán abiertos mediante certificación del Director del Departamento. En cada libro se expresará al fin a que se destine, los folios que contiene, la fecha en que se abre, el número de orden de los de su clase, y todos los datos que se consideren necesarios.

Para cerrar los libros del Departamento el Director expresará la fecha en que se cierran y cualquier otro detalle necesario. Los libros y documentos ya usados se conservarán con sus respectivas clasificaciones debidamente archivados.

Artículo 18. El Departamento Nacional de Investigaciones organizará a medida que las circunstancias lo permitan, un salón de estudio y una biblioteca, con las legislaciones del país y extranjeras y obras científicas, principalmente de carácter jurídico, económico y social, adecuadas para el estudio de las materias relacionadas con el ramo de investigaciones.

Artículo 19. Los beneficios que conceden a los miembros de la Guardia Nacional los artículos 8, 10 y 12 de la Ley 44 de 1953 se hacen extensivos a los miembros del Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 20. Créase, como parte del Ministerio Público, el cargo de Fiscal Auxiliar de la República con jurisdicción en toda la Nación y con oficinas en las dependencias del Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 21. Para ser Fiscal Auxiliar de la República se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal Superior del Distrito Judicial.

Artículo 22. El Fiscal Auxiliar de la República será nombrado por el Procurador General de la Nación, quien será su superior jerárquico, para un período de seis años que empezará el día 1º de junio de 1960. El referido Fiscal tendrá dos suplentes nombrados en la misma forma y para el mismo período.

Artículo 23. El Fiscal Auxiliar de la República tendrá las mismas limitaciones y gozará de las mismas prerrogativas que la ley señala para los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 24. El Fiscal Auxiliar de la República, como funcionario de instrucción, practicará todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos en la etapa inicial de las investigaciones, mientras éstas se encuentren de acuerdo con la ley, en proceso en el Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 25. Para cumplir con su cometido, el Fiscal Auxiliar recibirá indagatoria a los sindicados; ordenará la práctica de las diligencias más urgentes y acumulará todas las pruebas que a su juicio pudieran ser útiles o dilucidar si no se practican inmediatamente.

Artículo 26. Una vez hecho lo anterior, el Fiscal Auxiliar remitirá la actuación al Agente del Ministerio Público que deba continuar su tramitación de acuerdo con la ley.

Artículo 27. El Fiscal Auxiliar de la República devengará un sueldo mensual de B 500.00 y tendrá el siguiente personal de su libre nombramiento y remoción:

1 Secretario de 3ª Categoría con B. 200.00 de sueldo mensual;

1 Escribiente de 1ª Categoría con B. 100.00 de sueldo mensual;

1 Portero de 2ª Categoría con B. 50.00 de sueldo mensual.

Artículo 28. El Fiscal Auxiliar podrá servirse, además del personal subalterno del Departamento Nacional de Investigaciones para cumplir su cometido. Para este efecto, el Jefe del Departamento, a requerimiento del Fiscal, dará las órdenes del caso.

Artículo 29. Suprímese, a partir del día 1º de junio de 1960, en la Presidencia de la República, un cargo de Consejero Legal de 1ª Categoría.

Artículo 30. (Transitorio) Todas las partidas destinadas a la Policía Secreta Nacional en el Presupuesto de Rentas y Gastos quedan asignadas al Departamento Nacional de Investigaciones con el mismo objeto especificado en dicho Presupuesto. Tráslase la partida del Presupuesto destinada al pago de sueldo de un Consejero Legal de 1ª Categoría de la Presidencia que se suprime, al Capítulo correspondiente del Presupuesto del Ministerio Público, para pagar el sueldo del Fiscal Auxiliar en lo que falta del año en curso, todo a partir del 1º de junio de 1960.

Artículo 31. En el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1961 y en los subsiguientes, se incluirán todas las partidas necesarias para el funcionamiento del Departamento Nacional de Investigaciones y de la Fiscalía Auxiliar.

Artículo 32. En los términos del presente Decreto Ley queda reformada la Ley 72 de 1941. Las disposiciones de dicha Ley 72 de 1941 no reformadas por este Decreto Ley, regirán para el Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 33. Este Decreto Ley regirá desde el día de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

RICARTE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIÓGENES A. PINO F.

El Ministro de la Presidencia,

GIL BLAS TEJEIRA.

Órgano Ejecutivo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bruno.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 420

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo del Centro Educativo José A. Remón Cantera, Liceo de Señoritas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Lilia A. de Paredes, Oficial de 6ª Categoría en el Centro Educativo José A. Remón Cantera, Liceo de Señoritas, en reemplazo de Noemí M. Jaén, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir desde la fecha en que la interesada inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 125

(DE 11 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unas correcciones en el Decreto N° 929 de 28 de diciembre de 1956, y en el Decreto N° 110 de 4 de febrero de 1957.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Corrijanse los nombramientos recaídos en Joaquín Pérez M., Astolfo Ernesto Ramos, Saúl Evelio Méndez Mérida y Juan Anderson, como Farmacéutas Subalternos de Segunda Categoría, con una asignación mensual de B/150.00, por medio de Decreto N° 929 de 28 de diciembre de 1956, en el sentido de que deben ser: Farmacéutas Subalternos de Primera Categoría, con una asignación mensual de B/150.00.

Artículo segundo: Corrijase el nombramiento recaído en Yolanda Van Kwartel, como Farmacéuta Subalterna de Segunda Categoría en el